CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Acta de la sesión ordinaria No. 10-2019, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 06 de febrero del 2019, en la Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia de los señores: José Manuel Sáenz Scaglietti, William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Randall Retana Moreno, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz, Directores del Consejo Técnico; Guillermo Hoppe Pacheco, Director General de Aviación Civil, Álvaro Vargas Segura, Subdirector General de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, Asesor Legal y la señora Maribel Mathiew Campos, Secretaria de Actas. Se justifica la ausencia de la señora María Amalia Revelo Raventós, por motivo de encontrarse en funciones propias de su cargo como Ministra de Turismo.

PRESIDE LA SESIÓN EL SEÑOR JOSÉ MANUEL SÁENZ SCAGLIETTI, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.

I.- APROBACION DE LA AGENDA

ARTICULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 10-2019, la cual se adjunta como anexo No.1.

A solicitud de la Dirección General se excluye de conocimiento el oficio DGAC-DG-OF-081-2019 para su revisión.

Se excluye de conocimiento de los Señores Directores del Consejo Técnico el acta de la sesión No: 08-2019.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 10-2019, con la exclusión indicada.

II.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTICULO SEGUNDO

El señor José Manuel Sáenz Scaglietti, Presidente del Consejo Técnico, informa que está gestionando ante COCESNA la posibilidad de realizar con fondos de Estado Miembro, el estudio denominado "Plan Nacional de Desarrollo Aeroportuario" que es de vital importancia para determinar el desarrollo de futuros aeropuertos en el país.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Tomar nota de lo indicado por el señor José Manuel Sáenz Scaglietti, Presidente del Consejo Técnico.

ARTICULO TERCERO

El señor Randall Retana, Director del Consejo Técnico, comenta que por parte del INCOFER se está valorando la posibilidad de que el servicio de tren llegue hasta el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

III.-AUDIENCIA

INGRESAN A LA SALA DE SESIONES LOS SEÑORES ALEX KHAJAVI, FEDERICO JENKINS MORENO, JUANITA MIRANDA Y LESTER BENAVIDES, DE LA EMPRESA NATURE AIR

ARTICULO CUARTO

El señor José Manuel Sáenz Scaglietti da la bienvenida al señor Alex Khajavi, de la empresa Nature Air, y le cede la palabra. El señor Khajavi agradece la audiencia y procede a exponer sus puntos de vista en relación a la suspensión de vuelos por parte de la DGAC; después del trágico accidente donde fallecieron 12 personas y el desastre económico subsiguiente de su representada, por cuanto se debió buscar acuerdos de seguros, paralizar operaciones y darse un espacio, lo cual no les ha permitido cumplir con lo solicitado por la Autoridad Aeronáutica y reiniciar las operaciones.

Asimismo, solicitaron a la Dirección General y al Consejo Técnico ayuda para ponerse a derecho y poder reiniciar operaciones, para dar una tranquilidad a los accionistas, revertir ese camino y en pocos meses la aerolínea pueda volver a operar para beneficio de todos.

El señor José Manuel Sáenz les indica que lo que se ha analizado, nada tiene que ver con el accidente, no pesa en las decisiones legales y requisitos técnicos que se deben de cumplir por parte de los operadores sin excepción.

Por lo tanto, la Dirección General como el Consejo Técnico ha actuado a derecho, la empresa dejo de brindar los servicios sin solicitar el permiso, por lo que posteriormente la Dirección General ante los incumplimientos suspendió las operaciones e inició un procedimiento administrativo para la cancelación del certificado de explotación el cual fue aprobado por este Consejo mediante artículo sexto de la sesión ordinaria 09-2019.

Dado lo anterior, se indica al señor Khajavi que si desea reanudar operaciones, deberán solicitar un nuevo certificado de explotación y cumplir con todos los requisitos técnicos y legales.

Posteriormente la Secretaria de Actas del Consejo Técnico procedió a entregar las notificaciones Nos. 0016 y 0049, sin embargo, los notificados no quisieron firmar el recibido y se les hizo entrega de los documentos, por lo que se dejó constancia.

SE RETIRAN DE LA SALA DE SESIONES LOS SEÑORES ALEX KHAJAVI, FEDERICO JENKINS MORENO, JUANITA MIRANDA Y LESTER BENAVIDES, DE LA EMPRESA NATURE AIR

IV.- ORGANO DIRECTOR

ARTICULO QUINTO

Se conoce oficio ODP-RESOLUCION No. 03-2019, de fecha 28 de enero del 2019, suscrito por el señor José Gerardo Rodríguez Brenes, Órgano Director de Procedimiento, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce acto final del Procedimiento Administrativo Ordinario seguido contra la empresa SouthWest Airlines Co, cédula de persona jurídica número 3-02-687071, por supuestamente suspender las operaciones en la ruta: Los Ángeles, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el 20 de abril del 2017, sin estar autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y recomendación contenida en el informe final del Órgano Director de Procedimiento, oficio ODP-RESOLUCION No. 03-2019, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No.2, a la cual se le asigna el número 45-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 45-2019 que resuelve:

1).- "Declarar responsable e imponer a la empresa SouthWest Airlines Co, la multa de 20 salarios mínimos, la cual es de ¢5.862.653.40 (cinco millones ochocientos sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y tres con cuarenta céntimos 40/100), por suspender operaciones en la ruta: Los Ángeles, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el día 20 de abril de 2017, operados por los vuelos SWA640/SWA641, sin autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

2).- Poner en conocimiento al Departamento Financiero del resultado de la presente resolución para que proceda conforme a sus competencias".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL

A- ASESORÍA JURIDICA

ARTICULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-110-2019, de fecha 23 de enero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-096-2019, de fecha 23 de enero del 2019, suscrito por los señores Miguel Alonso Solano García y Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe criterio legal, referente a la Delegación del Máximo Jerarca en la Baja de Bienes al Proveedor Institucional o a la Dirección General.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-096-2019, de la Asesoría Jurídica;

1.- Delegar en el Director y en su ausencia en el Subdirector General para que autorice procedimientos para baja de bienes por procesos de Destrucción de Bienes, Donaciones, Robo y Hurto, Desaparición, Venta y Traslado entre Dependencias. Queda excluida la baja de bienes inmuebles.

2.- De acuerdo al Artículo 25, se delega formalmente la baja de bienes por donación, por medio de una Comisión de Donación, conformada al menos por el Director Administrativo, el Proveedor Institucional y el funcionario destacado en la UABI (Administración de Bienes Institucionales).

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ARTICULO SETIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-118-2019, de fecha 28 de enero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0109-2019, de fecha 28 de enero del 2019, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe de elevación a audiencia pública y permiso provisional de operación, referente a la solicitud de renovación al Certificado de Explotación de la empresa MS MULTISERVICIOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, cedula de persona jurídica 3-101-065405, representada por el señor Alejandro José González May, para brindar servicios de Vuelos Especiales (taxi aéreo) Nacionales e Internacionales, con aeronave de ala fija.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0109-2019, de la Asesoría Jurídica:

1- Elevar a audiencia pública la solicitud Certificado de Explotación de la empresa MS MULTISERVICIOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, cedula de persona jurídica 3-101-065405 representada por el señor Alejandro José González May, para brindar servicios de Vuelos especiales (taxi aéreo) nacionales e internacionales con aeronaves de ala fija.

2. En tanto se completan los trámites de renovación al Certificado de Explotación, otorgar a la empresa MS MULTISERVICIOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA un permiso provisional de operación, efectivo a partir del 08 de abril de 2019, por un plazo de tres meses, para que continúe ofreciendo los servicios.

El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para prestar los servicios indicados, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

3. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-007-2019 de fecha 15 de enero de 2019, dictado por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa MS MULTISERVICIOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA el registro de las tarifas que aplicará para los vuelos especiales (taxi aéreo) nacionales e internacionales con aeronaves de ala fija, según el siguiente detalle:

Fabricante	Capacidad	Precio/Hora
Hawker Beechcraft	8 PAX	$1.800,00

Nota: Cualquier cambio en la tarifa por los servicios que brinda debe ser presentado al CTAC para su aprobación y/o registro. (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil).

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-120-2019, de fecha 28 de enero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0110-2019, de fecha 28 de enero del 2019, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado

de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa Parsa Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-012-389240, representada por el señor Carlos Víquez Jara, para cancelar la ruta BOCAS DEL TORO- SAN JOSE- BOCAS DEL TORO, a partir de su aprobación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0110-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No.3, a la cual se le asigna el número 46-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 46-2019 que resuelve:

"Autorizar a la empresa Parsa Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-012-389240, representada por el señor Carlos Víquez Jara, la cancelación de la ruta BOCAS DEL TORO- SAN JOSE- BOCAS DEL TORO de su certificado de explotación, efectiva dicha cancelación a partir de su aprobación

Notifíquese y publíquese".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-111-2019, de fecha 24 de enero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-100-2019, de fecha 24 de enero del 2019, suscrito por la señora Ana Irene Vega Sánchez y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce sobre la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número 3-101-558995, por un monto principal de ¢73.437,00, más intereses al 23 de enero de 2019, por un monto de ¢405.045,00, para un monto total de ¢479.482,00.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-100-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No.4, a la cual se le asigna el número 47-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 47-2019 que resuelve:

1. "Declarar la incobrabilidad de la obligación dineraria de la empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA, por un monto principal de ¢ 73.437,00; más lo correspondiente a intereses, por cuanto a pesar de los esfuerzos de la Administración por recuperar los montos adeudados en vía administrativa, ha sido materialmente imposibilitada un resultado favorable a cualquier gestión, ya que no cuenta con bienes que rematar, ni cuentas bancarias para embargar; asimismo, se encuentra disuelta y no mantiene en el país ninguna actividad comercial regulada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

2. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal más los intereses".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ARTICULO DECIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-125-2019, de fecha 29 de enero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0115-2019, de fecha 29 de enero del 2019, suscrito por la señora Roxana González Fallas y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe de elevación a audiencia pública, referente a la solicitud de Certificado de Explotación para brindar servicios de Trabajos Aéreos servicios especializados en la modalidad de Carga Externa solo para publicidad aérea en aeronaves tipo RPAS (Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia) en el territorio nacional, según lo que se establece en la Directiva Operacional número DO-001-OPS-RPAS, Operaciones con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS), presentada por la empresa SKY MEDIA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno-setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y uno, representada por el señor Oscar Castro Brizuela, cédula de identidad número uno-mil cuatrocientos ochenta y ocho cero quinientos treinta, en calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De previo a resolver, se le solicita a la Dirección General exponga en una próxima sesión a este Consejo Técnico, como se brinda el servicio de Trabajos Aéreos servicios especializados en la modalidad de Carga Externa solo para publicidad aérea en aeronaves tipo RPAS (Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia) en el territorio nacional, según lo que se establece en la Directiva Operacional número DO-001-OPS-RPAS, Operaciones con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

ARTICULO UNDECIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-121-2019, de fecha 28 de enero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0114-2019, de fecha 28 de enero del 2019, suscrito por la señora Roxana González Fallas y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de renovación del Certificado de Explotación de la empresa AEROCALIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-610724, representada por el señor Javier Acuña Lacayo, para brindar Servicios de Mantenimiento de Aeronaves OMA 145 (taller aeronáutico), en la Clase A: Aeronaves y Clase C: Componentes, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría, Daniel Oduber Quirós, Tobías Bolaños Palma y Limón, según las habilitaciones que se otorguen en sus Especificaciones de Operación

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0114-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No.5, a la cual se le asigna el número 48-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 48-2019 que resuelve:

Otorgar a la empresa AEROCALIDAD SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- seiscientos diez mil setecientos veinticuatro, representada por el señor Javier Acuña Lacayo, en calidad de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, la renovación y ampliación del Certificado de Explotación para brindar Servicios de Mantenimiento de Aeronaves OMA 145 (taller aeronáutico), en la Clase A: Aeronaves y Clase C: Componentes, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría, Daniel Oduber Quirós, Tobías Bolaños Palma y Limón según las habilitaciones que se otorguen en sus Especificaciones de Operación, bajo los siguientes términos:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Tarifas: La incorporación de una nueva habilitación en su certificado operativo, estará sujeta a la aprobación de la tarifa correspondiente ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil.

Vigencia: Otorgar la renovación y ampliación del Certificado de Explotación hasta por un plazo de 15 años contados a partir de su expedición.

Consideraciones Técnicas: La empresa deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de Leyes: La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras Obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a **dos meses** de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el Decreto Ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, **deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación**.

Además, la empresa debe garantizar la seguridad, eficiencia y **continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.**

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Notifíquese al correo electrónico info@aerocalidad.com, publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME

SE LEVANTA LA SESION A LAS VEINTE HORAS Y CUARENTA MINUTOS.

JOSÉ MANUEL SÁENZ SCAGLIETTI

KARLA BARAHONA MUÑOZ

WILLIAM RODRIGUEZ LOPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFIA BEATRIZ GARCIA ROMERO

RANDALL RETANA MORENO

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Anexo No. 1

AGENDA

SESION ORDINARIA No. 10-2019

I.- APROBACION DE LA AGENDA

1.- Aprobación de la agenda.

II.- APROBACION DE ACTAS

1.- Aprobación del acta de la sesión No: 08-2019

III.- ASUNTOS DE PRESIDENCIA

IV.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

V.-AUDIENCIA

1.- Audiencia al señor Alex Khajavi de la empresa Nature Air

V.- ORGANO DIRECTOR

1.- Se conoce oficio ODP-RESOLUCION No. 03-2019, de fecha 28 de enero del 2019, suscrito por el señor José Gerardo Rodríguez Brenes, Órgano Director de Procedimiento, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce acto final del Procedimiento Administrativo Ordinario seguido contra la empresa SouthWest Airlines Co, cédula de persona jurídica número 3-02-687071, por supuestamente suspender las operaciones en la ruta: Los Ángeles, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el 20 de abril del 2017, sin estar autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

VI.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL

A- ASESORÍA JURIDICA

A1.-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-110-2019, de fecha 23 de enero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-096-2019, de fecha 23 de enero del 2019, suscrito por los señores Miguel Alonso Solano García y Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe criterio legal, referente a la Delegación del Máximo Jerarca en la Baja de Bienes al Proveedor Institucional o a la Dirección General.

A2.-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-081-2019, de fecha 21 de enero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-074-2019, de fecha 21 de enero del 2019, suscrito por la señora Ivonne Cubillo Nipote y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce recurso de apelación en subsidio interpuesto por la señora Alina Nassar Jorge, con cédula de identidad número uno – novecientos noventa – cuatrocientos cincuenta y ocho, en su condición de Apoderada

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Generalísima sin límite de suma de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número tres - ciento uno – cero cero tres mil diecinueve, contra la resolución número 001-2018 DOP-AVIANCA COSTA RICA S. A. de las once horas del treinta de noviembre de 2018, emitida por el Órgano Director de Procedimiento.

A3.-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-118-2019, de fecha 28 de enero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0109-2019, de fecha 28 de enero del 2019, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe de elevación a audiencia pública y permiso provisional de operación, referente a la solicitud de renovación al Certificado de Explotación de la empresa MS MULTISERVICIOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, cedula de persona jurídica 3-101-065405, representada por el señor Alejandro José González May, para brindar servicios de Vuelos Especiales (taxi aéreo) Nacionales e Internacionales, con aeronave de ala fija.

A4.-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-120-2019, de fecha 28 de enero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0110-2019, de fecha 28 de enero del 2019, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa Parsa Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-012-389240, representada por el señor Carlos Víquez Jara, para cancelar la ruta BOCAS DEL TORO- SAN JOSE-BOCAS DEL TORO, a partir de su aprobación.

A5.-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-111-2019, de fecha 24 de enero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-100-2019, de fecha 24 de enero del 2019, suscrito por la señora Ana Irene Vega Sánchez y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce sobre la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número 3-101-558995, por un monto principal de ¢73.437,00, más intereses al 23 de enero de 2019, por un monto de ¢405.045,00, para un monto total de ¢479.482,00.

A6.-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-125-2019, de fecha 29 de enero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0115-2019, de fecha 29 de enero del 2019, suscrito por la señora Roxana González Fallas y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe de elevación a audiencia pública, referente a la solicitud de Certificado de Explotación para brindar servicios de Trabajos Aéreos servicios especializados en la modalidad de Carga Externa solo para publicidad aérea en aeronaves tipo RPAS (Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia) en el territorio nacional, según lo que se establece en la Directiva Operacional número DO-001-OPS-RPAS, Operaciones con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS), presentada por la empresa SKY MEDIA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno-setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta y uno, representada por el señor Oscar Castro Brizuela, cédula de identidad número uno-mil cuatrocientos ochenta y ocho cero quinientos treinta, en calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma.

A7.-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-121-2019, de fecha 28 de enero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0114-2019, de fecha 28 de enero del 2019, suscrito por la señora Roxana González Fallas y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de renovación del Certificado de Explotación de la empresa AEROCALIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-610724, representada por el señor Javier Acuña Lacayo, para brindar Servicios de Mantenimiento de Aeronaves OMA 145 (taller aeronáutico), en la Clase A: Aeronaves y Clase C: Componentes, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría, Daniel Oduber Quirós, Tobías Bolaños Palma y Limón, según las habilitaciones que se otorguen en sus Especificaciones de Operación

Anexo No. 2

No. 45-2019. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:00 horas del día 06 del mes febrero del año dos mil diecinueve.

Se conoce acto final del Procedimiento Administrativo Ordinario seguido contra la empresa **SouthWest Airlines Co**, cédula de persona jurídica número 3-02-687071, por supuestamente suspender las operaciones en la ruta: Los Ángeles, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el 20 de abril del 2017, sin estar autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Resultando

Primero: Que mediante oficio DGAC-AJ-OF-0612-2018, de fecha 04 de junio de 2018, la señora Damaris Murillo Solano, Asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Jefe de la Asesoría legal, remitieron al señor Rolando Richmond Padilla, entonces Sub Director General de Aviación Civil, solicitud para que la Unidad de Transporte Aéreo realizara investigación preliminar para determinar si la empresa SouthWest Airlines Co, ha supuestamente dejado de operar en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa (Folios 01 a 06 del expediente administrativo)

Segundo: Que mediante oficio DGAC-DG-OF-784-2018, de fecha 04 de junio de 2018, el señor Rolando Richmond Padilla, entonces Sub Director General de Aviación Civil, remitió a la Unidad de Transporte Aéreo el oficio DGAC-AJ-0612-2018, solicitud de apertura de investigación preliminar contra la empresa SouthWest Airlines Co (Folio 07 del expediente administrativo).

Tercero: Que mediante oficio DGAC-DG-OF-1296-2018, de fecha 27 de agosto de 2018, el señor Rolando Richmond Padilla, entonces Sub Director General de Aviación Civil, remitió al Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DSO-TA-INF-0212-2018, conteniendo el informe de investigación preliminar rendido por la Unidad Transporte Aéreo (Folio 08).

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0212-2018, de fecha 24 de agosto de 2018, el señor Cristian Chinchilla Montes, Jefe a.i. de Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil, remite al Consejo Técnico de Aviación Civil informe de investigación preliminar seguido contra la empresa SouthWest Airlines Co, en el cual describe lo siguiente: (Folios 09 a 11 del expediente administrativo).

> *"Antes del 25 de mayo del 2018, no existía una solicitud de suspensión formal de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa, pese a que desde el 20 de abril de 2017 se efectuó la última operación de esta ruta.*
>
> *Mediante artículo 7 de la sesión ordinaria 23-2017 del 22 de marzo de 2017(acuerdo CTAC-AC-2017-0319) y artículo 18 de la sesión ordinaria 36-2017 del 09 de mayo e 2017 (acuerdo CTAC –AC-2017-0535) se autorizaron itinerarios a la compañía SouthWest Airlines, en la ruta Estados Unidos- Liberia-Costa Riva y viceversa.*
>
> *Mediante escritos recibidos el 14 de mayo del 2018, ventanilla única # 1907-2018-E, donde solicitó la suspensión de las operaciones de la ruta LAX-LIR-LAX, no obstante de lo anterior el 275-2018-E del 05 de junio de 2018, solicito la cancelación de la ruta LAX-LIR-LAX, el señor Carlos M. Valverde Retana, Apoderado Generalísimo de la empresa SouthWest Airlines, solicitando a la Dirección General de Aviación Civil la cancelación de la ruta Los Ángeles-Liberia y viceversa, a partir de abril, 2017.*
>
> *Debido a lo anterior, se generó el oficio DGAC-DSO-TA-INF-0129-2015 del 25 de mayo de 2018, con la cancelación de la ruta LAX-LIR-LAX y fue remitido a la asesoría jurídica.*

Por medio del oficio DGAC-AJ-OF-0603 del 01 de junio de 2018, la asesoría jurídica, remitió a la Dirección General para que esta a su vez remita al Consejo Técnico de Aviación Civil, a resolución correspondiente a la cancelación de la ruta LAX-LIX-LAX de la compañía SouthWest Airlines CO.

La asesoría jurídica por medio del oficio DGAC-AJ-OF-0612-2018, en el apartado de su recomendación manifestó lo siguiente: "...Solicitar al Departamento de Transporte Aéreo la realización de una investigación preliminar, para determinar si la empresa SouthWest Airlines CO, cédula jurídica número 3-012-687071, representada por el señor Carlos Manuel. Valverde Retana, incumplió con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, al haber dejado de operar supuestamente la ruta Los Ángeles, Estados Unidos de América- San José, Costa Rica y viceversa, si la debida autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil..."

La Dirección General de Aviación Civil por medio del oficio DGAC-DG-OF-784-18 del 04 de junio del 2018, manifiesta lo siguiente: "...Después del análisis respectivo, esta Dirección general avala la recomendación de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el oficio DGAC-AJ-0612-2018 citado y solicitara a la Unidad de cargo, proceder con la investigación antes citada en un plazo razonable. Los resultados de la misma, deberán ser remitidos al Consejo técnico de Aviación Civil en los términos antes indicados... ".

La administración del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el señor Hernán Juárez Pérez, manifestó lo siguiente: "...de acuerdo a la consulta hecha al señor Josué Chacón gerente de la estación de SouthWest Airlines en Liberia; los vuelos de LAX se suspendieron alrededor del 20 de abril del 2017 en la ruta LAX-LIR-LAX... ".

Con base a lo anterior y en pago a lo establecido en el acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América, ley 7857, específicamente en su artículo 11" Competencia Leal", y en los artículos 173 y 175 de la Ley General de Aviación Civil se recomienda:

La apertura de un procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, para determinar la verdad real de los hechos por aparentemente suspender las operaciones en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el día 20 de abril del 2017, operado por los vuelos SWA 640/SWA641, por la Compañía SouthWest Airlines CO, sin autorización por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil

De determinarse que la empresa la Compañía SouthWest Airlines Co, no se apegó a lo establecido en el certificado de explotación y a la normativa vigente, se expone a enfrentar una sanción, según lo señala el artículo 294, inciso "ñ" de la Ley General de Aviación Civil".

Quinto: Que mediante Artículo Décimo Quinto de la Sesión Ordinaria 44-2018, celebrada el día 05 de setiembre de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil, acordó lo siguiente: (Folios 12,13 del expediente administrativo)

"Iniciar la apertura de un procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, para determinar la verdad real de los hechos por aparentemente suspender las operaciones en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos- Liberia- Costa Rica y viceversa, desde el día 20 de abril del 2017, operados por los vuelos SWA 640/SWA64, por la compañía SouthWest Airlines Co, sin autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

De determinarse que la empresa SouthWest Airlines Co no se apegó a lo establecido en el certificado de explotación y a la normativa vigente, se expone a enfrentar una sanción, según lo señala el artículo 294, inciso "ñ" de la Ley General de Aviación Civil

Nombrar como Órgano Director del Procedimiento al señor José Gerardo Rodríguez Brenes de la Asesoría Jurídica".

Sexto: Que mediante Resolución número 001-2018, de las nueve horas del 01 de octubre de 2018, notificada el día 08 de noviembre de 2018, el Órgano Director del Procedimiento emanó el Traslado de Cargos contra la empresa SouthWest Airlines Co., cédula de persona jurídica número 3-012-687071, representada por el señor Carlos Manuel Valverde Retana; asimismo, la citación a audiencia pública oral y privada para las 10:00 horas del 06 de diciembre de 2018. (Folios 14 a 18 del expediente administrativo).

Sétimo: Que a las diez horas del día 06 de diciembre de 2018, se realizó la audiencia oral y privada del procedimiento administrativo ordinario seguido en contra de la empresa SouthWest Airlines Co., (Folios 30, 31 del expediente administrativo).

Octavo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos probados:

Único: Que la empresa **SouthWest Airlines Co,** suspendió operaciones en la ruta: Los Ángeles, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el día 20 de abril de 2017, operados por los vuelos SWA640/SWA641, sin autorización por el Consejo Técnico de Aviación Civil

II. Sobre los hechos no probados

Ninguno de importancia para la resolución de presente asunto.

III. Sobre el debido proceso y fondo del asunto

Inicialmente, debemos recordar que el principio de Legalidad de la Administración consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, y desarrollado también en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, sujeta toda la actuación de la Administración a la existencia de una norma jurídica previa que le autorice su accionar.

Señalan las normas en comentario, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella..."*
> *Artículo 11.- 1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa".*

Sobre este punto, la jurisprudencia judicial ha señalado lo siguiente:

> *"El principio de legalidad, es efecto y manifestación directa del sometimiento del Poder Público al Derecho. En este sentido, todo el comportamiento de la Administración Pública está afecto y condicionado a una norma habilitadora, ya sea escrita o no escrita. De esta forma, el instituto se proyecta en su doble vertiente positiva y negativa. En su primera dimensión, se constituye como fuente permisiva de la conducta administrativa específica, en tanto se traduce en concretas potestades administrativas, que por ser tales, adquieren el carácter de funcionales, es decir, dispuestas al servicio de la colectividad y para el cumplimiento de los fines públicos. Son pues, apoderamientos que se confieren a la Administración, no para su ejercicio facultativo, sino por el contrario, para su obligada aplicación, ejecutando no sólo el mandato del legislador, sino además, complementándolo mediante los diversos poderes que el Ordenamiento Jurídico le atribuye. Por ende, la función administrativa no*

puede verse como la ciega y cerrada ejecución del precepto legal, sino como complementaria y ejecutiva de lo dispuesto por las normas superiores. Por otro lado, en su fase negativa, el principio se proyecta como límite y restricción del comportamiento público, pues cualquier actuación suya, deberá ajustarse a la norma de grado superior, so pena de invalidez. (Resolución N° 274-2005 Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativa, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del seis de julio del dos mil cinco).

Por su parte, en la sentencia número 440-98, la Sala Constitucional sostuvo la tesis de que en el Estado de Derecho el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico.

"*...toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso – para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que este constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto*".

De lo anteriormente señalado, es claro que el principio de legalidad sostiene ***que toda autoridad o institución pública puede actuar solamente en la medida en que se encuentre autorizada para hacerlo por el ordenamiento jurídico.***

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido los requisitos que debe cumplir un procedimiento administrativo para garantizar el derecho al debido proceso. En este sentido, citamos la sentencia número 5306-2005 de las 15:03 del 4 de mayo de 2005, que indica lo siguiente:

"III.- DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y EL RESPETO DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA. Con anterioridad esta Sala –en sentencias número 15-90, 1732-92, 2360-94, 4125-94, 2198-98, 10198-98, 2109-98, 2001-01545, 2003-13140, de las catorce horas treinta y siete minutos del doce de noviembre del dos mil tres, y – consideró que en el procedimiento administrativo regulado en la Ley General de la Administración Pública se garantiza el respeto del debido proceso, el cual, en virtud del desarrollo jurisprudencial constitucional, se ha estimado de aplicación no sólo respecto de los procesos de índole jurisdiccional, sino también de los procedimientos administrativos. Así, en el ámbito de los procedimientos administrativos, se identifica o equipara este principio con los conceptos de "bilateralidad de la audiencia", "debido proceso legal "y" principio de contradicción"; y que tiene implicaciones directas en las diversas etapas de los procedimientos, lo que evidencia su carácter instrumental, en tanto está dispuesto para garantizar la mejor resolución del mismo, en los términos previstos en el artículo 215.1 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto dispone:

"El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. "

Es así, como la jurisprudencia constitucional ha reconocido esenciales e indispensables a todo procedimiento los siguientes requisitos, que necesariamente deben cumplirse, a fin de garantizarle a las partes que intervienen, el efectivo derecho de defensa, cuya ausencia constituye una grave afectación a estos derechos (debido proceso y derecho de defensa): a) la notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, más conocido como el derecho a la debida intimación e imputación , de donde se hace necesario no sólo la instrucción de los cargos, sino también la posible imputación de los hechos, lo que significa la indicación de la posible sanción a aplicar; b) el derecho de audiencia , que comprende el derecho del intervenir en el proceso, a ser oído y oportunidad del interesado para

presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) como derivado del anterior, el estado de inocencia, que implica que no está obligado a demostrar su inocencia, de donde, la Administración está obligada a demostrar su culpabilidad; d) la oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; e) el derecho del administrado a una defensa técnica , que comprende su derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, como peritos; f) la notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde; g) el derecho del interesado de recurrir la decisión dictada, que conlleva el principio de la congruencia de la resolución; que en el caso de los procedimientos administrativos, comprende no sólo el derecho de recurrir el acto final, sino también aquellos actos del procedimiento que tengan efecto propio y puedan incidir en el derecho de defensa -el auto de apertura del procedimiento, la denegatoria de la celebración de la audiencia oral y privada, la denegatoria de recepción de prueba, la aplicación de medidas cautelares, la denegación del acceso al expediente, la reducción de los plazos del procedimiento, y la resolución que resuelva la recusación-; h) el principio pro-sentencia , de donde, las normas procesales deben aplicarse e interpretarse en el sentido de facilitar la administración de justicia, tanto jurisdiccional como administrativa; y por último, y no menos importante, i) la eficacia formal y material de la sentencia o fallo . También integran este derecho, el acceso a la justicia en igualdad y sin discriminación ; la gratuidad e informalismo de la justicia ; la justicia pronta y cumplida, es decir, sin retardo injustificado; el principio de la intervención mínima en la esfera de los derechos de los ciudadanos; el principio de reserva legal para la regulación de los derechos fundamentales (artículo 28 de la Constitución Política), para la regulación de la materia procesal (al tenor de los artículos 11 y 28 de la Constitución Política, 5 y 7 -relativos a la jerarquía normativa-, 19.1 -reserva legal en la regulación de los derechos fundamentales-, 59.1 -reserva legal para el establecimiento de potestades de imperio-, y 367 inciso h) -excepción de la aplicación de los procedimientos de la Ley General de la Administración Pública-, estos últimos, de la Ley General de la Administración Pública), así como para el establecimiento de sanciones (artículo 124 de la Ley General de la Administración Pública); y el principio del juez regular (artículo 35 de la Constitución Política). Asimismo, se recuerda al accionante que los principios que rigen los procedimientos administrativos son fundamentales en tanto orientan la actividad procesal de los mismos, y que se enuncian como sigue; búsqueda de la verdad real, antiformalismo, celeridad y oficiosidad, imparcialidad, y el cumplimiento del debido proceso".

En este mismo sentido, al ser las 10:00 horas del 06 de diciembre de 2018, se dio inicio a la audiencia oral y privada referente al procedimiento administrativo ordinario seguido contra la empresa SouthWest Airlines Co., a la cual se hizo presente el Apoderado Especial Administrativo de ésta, de acuerdo al acta levantada por el Órgano Director del Procedimiento.

Por lo anterior, revisado el expediente administrativo del presente procedimiento administrativo y todas las actuaciones dadas durante su desarrollo, el Órgano Director no encontró vicios de nulidad que invaliden las mismas, pues en todo momento se respetó el derecho de defensa o debido proceso de la empresa SouthWest Airlines Co, ésta tuvo derecho a una audiencia oral y privada.

Ahora bien, a la empresa SouthWest Airlines Co, se le imputó faltar a sus deberes al suspender operaciones supuestamente en la ruta: Los Ángeles, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el día 20 de abril de 2017, operados por los vuelos SWA640/SWA641, sin autorización por el Consejo Técnico de Aviación Civil

Por su parte, el señor Alfonso Liao Molina, Apoderado Especial Administrativo de la empresa SouthWest Airlines Co, argumentó lo siguiente:

1)- Que mediante la ley 7857, se incorporó al ordenamiento jurídico costarricense el acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de Costa Rica y el gobierno de los Estados Unidos de América; en el caso de una aerolínea estadounidense como SouthWest resulta contrario al ordenamiento requerirle que para suspender o cancelar una frecuencia de ruta de vuelo deba

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

obtener la autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil de conformidad por lo dispuesto en la Ley General de Aviación Civil, ya que esta norma es jerárquicamente inferior al tratado bilateral el cual no solicita realizar tal solicitud de autorización en el caso de frecuencias o rutas de vuelo, sino más bien busca la eliminación de este tipo de trámites por lo que los artículos 173, 175 y 294 de la Ley General de Aviación Civil resultan inaplicables en el caso concreto.

2)- Que SouthWest presentó solicitudes de cancelación y suspensión del vuelo los Ángeles Liberia -los Ángeles en caso que lo necesitara la Dirección General de Aviación Civil para fines informativos, yendo más allá en sus obligaciones de lo que dispone el tratado bilateral.

En cuanto a los argumentos de descargado, corresponde indicar que lleva razón el representante de la empresa y no cabe la menor duda sobre la jerarquía de las fuentes del Ordenamiento Jurídico Administrativo, el cual establece en el artículo 6 de la Ley General de Administración Pública, lo siguiente:

> *"Artículo 6º.-1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden: a) La Constitución Política; b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana; c) Las leyes y los demás actos con valor de ley; d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros supremos Poderes en la materia de su competencia; e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas. 2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia. 3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos".*

Sin embargo, a pesar de la superioridad o jerarquía del tratado Internacional ley N° 7857, con relación a la Ley N° 5150, (Ley General de Aviación Civil), se considera que no lleva razón el representante de la empresa al indicar que no es de aplicación el contenido de los numerales 173, 175 y 294 de la Ley General de Aviación Civil a su representada, ya que solo basta observar el contenido del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América (Ley 7857), en el artículo 11), incisos 2, 3 y 4, el cual establece, frecuencias, la no imposición de requisitos de prioridad, capacidad, horarios y programas de vuelos, y dispone esta misma norma que para estos fines la parte minimizara los trámites administrativos.

Por otra parte, no dispone ni señala el artículo 11 incisos 2, 3 y 4, del Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América (Ley 7857) en forma expresa sobre la suspensión de operaciones a las líneas aéreas designadas de la otra parte, razón por la cual se pone en manifiesto la obligatoriedad que tenía en el caso concreto la empresa SouthWest de presentar la solicitud a la Autoridad Aeronáutica (Consejo Técnico de Aviación Civil), para suspender o cancelar las operaciones en una ruta aérea, tan es así que tal y como quedó patentizado mediante escrito recibido el 14 de mayo de 2018, en ventanilla única de la Dirección General de Aviación Civil el señor Carlos M. Valverde Retana, Apoderado Generalísimo de la empresa SouthWest Airlines, solicitó a la autoridad aeronáutica la suspensión de las operaciones de la ruta Lax-Lir-Lax, y el día 05 de junio de 2018, solicitó la cancelación de esta misma ruta, poniendo en evidencia con estas solicitudes que efectivamente la empresa requería la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil para dejar de operar la ruta Lax-Lir-Lax.

Es por lo anterior que encuentra vigencia y aplicabilidad el artículo 173 de la ley General de Aviación Civil, Ley 5150, el cual establece que ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

En conclusión, se tiene por demostrado que la empresa SouthWest Airlines Co., faltó a sus deberes al suspender operaciones en la ruta: Los Ángeles, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el día 20 de abril de 2017, operados por los vuelos SWA640/SWA641, sin autorización por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 173, 175 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

*"**Artículo 173.-** Ninguna empresa de Transporte Aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

*"**Artículo 175.-** Todo servicio aéreo regular de transporte público, local o internacional, deberá presentarse con sujeción de itinerarios, frecuencias de vuelo, horarios y tarifas autorizadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Razón por la cual, a la empresa SouthWest Airlines Co., debe imponérsele la sanción contemplada en el artículo 294 inciso ñ), de la Ley General de Aviación Civil, el cual dispone lo siguiente:

*"**Artículo 294.** Se impondrán las multas citadas en este artículo a los talleres aeronáuticos, los propietarios privados y los concesionarios de operaciones comerciales de aeronaves civiles o de fumigación, en lo que a cada uno concierne, por los siguientes hechos:*

Inciso "ñ") No avisar a la autoridad competente, por medio de los trámites respectivos, de las rutas que dejen de operar, en los términos de esta ley, con multa de veinte salarios mínimos".

En este sentido, el artículo 256 de la Ley General de Aviación Civil dispone lo siguiente:

*"**Artículo 256.-**... En lo sucesivo, la referencia a "salario mínimo" equivaldrá al salario mínimo mensual que fije, para el trabajador menos calificado, la autoridad competente costarricense y esté vigente al ocurrir el hecho".*

Según artículo 01 el Decreto Ejecutivo número 40022-MTSS, publicado en La Gaceta número 230, Alcance número 278 del 30 de noviembre del 2016, el cual entró a regir a partir del 1° de enero de 2017, que en lo que interesa indica:

"Artículo 1°—Fíjense los salarios mínimos que regirán en todo el país a partir del 1° de enero de 2016, de la siguiente manera...."
"....1B- GENÉRICOS (por mes) Trabajadores no Calificados ¢293.132,67"

"Artículo 1°—Fíjense los salarios mínimos que regirán en todo el país a partir del 1° de enero de 2016, de la siguiente manera...."
"....1B- GENÉRICOS (por mes) Trabajadores no Calificados ¢293.132,67"

Al ser que la norma establece que la multa aplicable a los concesionarios que no cumplan con lo que se establece en la Ley General de Aviación Civil, será de veinte salarios mínimos y de acuerdo al Decreto Ejecutivo número 40022- MTSS supra citado, se deberá a la empresa SouthWest Airlines Co., aplicar una multa de veinte salarios mínimos, de conformidad con lo establecido en el artículo 294 inciso "ñ" de la Ley General de Aviación Civil. Por lo que es acreedora de una multa de ¢5.862.653.40 (cinco millones ochocientos sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y tres con cuarenta céntimos 40/100).

Con fundamento en los hechos descritos y citas de Ley.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1).- Declarar responsable e imponer a la empresa **SouthWest Airlines Co**, la multa de 20 salarios mínimos, la cual es de ¢5.862.653.40 (cinco millones ochocientos sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y tres con cuarenta céntimos 40/100), por suspender operaciones en la ruta: Los Ángeles, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa, desde el día 20 de abril de 2017, operados por los vuelos SWA640/SWA641, sin autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

2).- Poner en conocimiento al Departamento Financiero del resultado de la presente resolución para que proceda conforme a sus competencias

Para notificaciones a los correos electrónicos: cvalverde@fayca.com ó aliao@fayca.com

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Anexo No. 3

No. 46-2019. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:45 horas del día 06 del mes febrero del año dos mil diecinueve.

Se conoce solicitud de la empresa Parsa Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-012-389240, representada por el señor Carlos Víquez Jara, para cancelar la ruta BOCAS DEL TORO- SAN JOSE- BOCAS DEL TORO, a partir de su aprobación.

Resultandos:

Primero: Que la empresa Parsa Sociedad Anónima cuenta con un Certificado de Explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Resolución número 250-2017 del 20 de diciembre de 2017, con una vigencia hasta el 20 de diciembre de 2022. Las rutas que posee actualmente autorizadas son las siguientes:

- Panamá, Marcos A. Gelabert (Albrook)-San José, Costa Rica y viceversa.
- Panamá, Bocas del Toro-San José, Costa Rica y vv.

Segundo: Que el señor Carlos Víquez Jara, en calidad de Apoderado Generalísimo de la empresa Parsa Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el formulario 7F63 de fecha 18 de enero del 2019, autorización para cancelar la ruta BOCAS DEL TORO- SAN JOSE- BOCAS DEL TORO, a partir de su aprobación.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-015-2019 de fecha 25 de enero de 2019, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra de acuerdo a la normativa vigente, que la ruta se encuentran autorizada en el certificado de explotación y que está al día con las obligaciones financieras ante la AERIS, DGAC y CCSS, esta Unidad de Transporte Aéreo recomienda la cancelación de la ruta BOCAS DEL TORO- SAN JOSE- BOCAS DEL TORO del certificado de explotación de la a la compañía PARSA, a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Cuarto: Que revisado el sistema de Morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, se verifica que al día 22 de enero de 2019, la empresa Parsa Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-012-389240, se encuentra al día con dicha Institución, así como con FODESAF, IMAS e INA. En igual sentido, de conformidad con la Constancia de No Saldo número 25-2019 de fecha 23 de enero de 2019, válida hasta el 23 de febrero de 2019, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que dicha empresa se encuentra al día con las obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil, AERIS y Garantía.
Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud de la empresa Parsa Sociedad Anónima, para cancelar la ruta BOCAS DEL TORO- SAN JOSE- BOCAS DEL TORO, efectivo a partir de su aprobación.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL Cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

La ruta en cuestión fue operada por un periodo corto de tiempo, sin embargo, la empresa Parsa Sociedad Anónima se vio obligada a realizar suspensiones temporales las cuales datan desde 01 de setiembre de 2017. La empresa únicamente realizó algunos vuelos durante los meses de junio y julio, meses en los cuales, según información de la Unidad de Planificación, se reportó el traslado de 27 pasajeros.

Señala la empresa Parsa Sociedad Anónima que la cancelación de la ruta, se debe a razones comerciales, ya que la misma no les resultó atractiva.

Ahora bien, el fundamento legal para la cancelación de las rutas, se basa en lo que establece los artículos 157 y 158 de la Ley General de Aviación Civil:

> ***"Artículo 157:***
> *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada. Asimismo podrá modificar y cancelar el certificado por razones de interés público o por el incumplimiento del concesionario de los términos de la ley, de la concesión o de los reglamentos respectivos.*
>
> *En todo caso la resolución se tomará en audiencia de las partes a quienes se concederá un término razonable, no mayor de quince días a fin de que dentro del mismo aduzcan las pruebas respectivas (Así reformado por ley No. 5437 de 17 de diciembre de 1973).*
>
> ***Artículo 158:***
> *La cancelación total o parcial de un certificado de explotación, verificada de acuerdo con las disposiciones anteriores, no acarreará al Estado responsabilidad de ningún género".*

En otro orden de ideas, revisado el sistema de Morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, se verifica que al día 22 de enero de 2019, la empresa Parsa Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-012-389240, se encuentra al día con dicha Institución, así como con FODESAF, IMAS e INA. En igual sentido, de conformidad con la Constancia de No Saldo número 25-2019 de fecha 23 de enero de 2019, válida hasta el 23 de febrero de 2019, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que dicha empresa se encuentra al día con las obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil, AERIS y Garantía.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Autorizar a la empresa Parsa Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-012-389240, representada por el señor Carlos Víquez Jara, la cancelación de la ruta BOCAS DEL TORO- SAN JOSE- BOCAS DEL TORO de su certificado de explotación, efectiva dicha cancelación a partir de su aprobación

Notifíquese y publíquese.-

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Anexo No. 4

No. 47-2019. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 20:00 horas del día 06 del mes febrero del año dos mil diecinueve.

Se conoce sobre la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de la empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número 3-101-558995, por un monto principal de ¢73.437,00, más intereses al 23 de enero de 2019, por un monto de ¢405.045,00, para un monto total de ¢479.482,00

Resultandos

Primero: Que según consta en registros de la Unidad de Recursos Financieros, la empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número 3-101-558995, se mantiene morosa con el Consejo Técnico de Aviación Civil dado a que no canceló la Factura número 101818 del 10 de octubre de 2000. Así consta en el estado de cuenta:

Reporte de Estado de Cuenta

Señores:
PROCOMER

Estimados Señores:
Por este medio se le remite el estado de cuenta al día 23/01/2019 en caso de que haya vencido el período de gracia de la factura, los intereses moratorios se cobrarán a partir de la fecha de recepción de la factura.

Factura	Fecha Emisión	Fecha Entrega	Fecha Venc.	Días Vencidos	Monto	Intereses	Total
101818	10/10/2000	24/10/2000	23/11/2000	6.836	73.437,00	406.045,00	479.482,00
			TOTAL		73.437,00	406.045,00	479.482,00

Segundo: Que la Unidad de Recursos Financieros ha señalado que la empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA tiene saldos pendientes por pagar que datan de más de 18 años y que mediante oficios número DGAC-DG-OF-1248-2016-S de fecha 10 de mayo de 2016 se realizó la primera intimación de pago.

Tercero: Que en la Unidad de Recursos Financieros no se cuenta con los originales de la factura números 101818 del 10 de mayo de 2000, tampoco con recibido de la misma por empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA.

Cuarto: Que mediante resolución número 05-2015 de las 17:50 horas del 21 de enero de 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil absolvió de responsabilidad a los funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil, por las facturas originales entregadas entre los años 1990 y 2004 a los concesionarios por las operaciones aeronáuticas y no aeronáuticas y uso de espacios en los Aeropuerto Internacionales que administraba esta Dirección, sin que mediara pago respectivo.

Quinto: Que según el Registro Nacional no se encuentran bienes muebles o inmuebles inscritos a nombre de la empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA, por lo que no se cuenta con bienes que se puedan rematar para recuperar el monto adeudado.

Sexto: Que de conformidad con certificación de personería del Registro Nacional, la empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA, se encuentra disuelta.

Séptimo: Que según el Tribunal Supremo de Elecciones, el señor Elvis Miguel Vásquez Vargas, quien fue el representante legal de la empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA, falleció por lo que no se puede recuperar el monto adeudado.

Considerando:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL Cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

La empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA, según registros de la Unidad de Recursos Financieros, no canceló la Factura números 101818 del 10 de octubre de 2000, por un monto principal de ¢73.437,00, más intereses al 23 de enero de 2019, por un monto de ¢ 406.045,00, para un monto total de ¢ 479.482,00.

Ahora bien, en la Unidad de Recursos Financieros no se cuenta con los originales de la Factura números 101818 del 10 de octubre de 2000, tampoco con recibo de la misma por parte de la empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA, razón por la cual, la Administración tendría que realizar un procedimiento administrativo ordinario para poder determinar la deuda de la empresa y reclamarla administrativa o judicialmente, mediante un título ejecutivo.

Sin embargo, según Certificación de Personería del Registro Nacional, la empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA, actualmente se encuentra disuelta, aunado a que la fecha se desconoce dirección cierta en la que se pueda realizar la debida notificación, además, según el consulta realizada en el sistema digitalizado del Tribunal Supremo de Elecciones, el señor Elvis Miguel Vásquez Vargas, quien fue el representante legal de la empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA, falleció por lo que no se puede recuperar el monto adeudado

También, la empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA no cuenta con aeronaves o bienes muebles inscritos a su nombre, por lo que no se cuenta con bienes muebles que se puedan rematar para recuperar el monto adeudado, en cuanto a bienes inmuebles, en el Registro Nacional no se encuentra inscrito ninguno a su nombre.

En relación con la posibilidad de recuperar los montos adeudados por medio de un proceso de cobro judicial, sería previamente realizar un procedimiento administrativo para certificar la deuda, ya que las facturas no cumplen con los requisitos del artículo 460 del Código de Comercio, no obstante, nuevamente al no lograrse ubicar a los representantes de la empresa deudora, se debería de solicitar un curador, generándose un mayor gasto para la Administración. Además, la información y documentación que logró ubicar la Administración y que obra en los expedientes administrativos resulta insuficiente a efectos de justificar los procedimientos administrativos o judiciales que entablarían la Administración y un adecuado uso de los recursos públicos.

Por lo cual, para esta Asesoría Jurídica se hace imposible recuperar el monto adeudado por la empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA, por cuanto no hay bienes que rematar, ni cuentas bancarias para embargar.

Lo anterior, aunado a que entre los requisitos fundamentales que exige el Juzgado Especializado de Cobro Judicial, es que **exista título ejecutivo**, que la **empresa demandada esté inscrita**, tenga **domicilio social para recibir notificaciones**, siendo que estos requisitos no se cumple en este caso, por lo que la Administración se ve imposibilitada a realizar un cobro en sede administrativa o judicial de las obligaciones dinerarias de la empresa morosa con la institución

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Ante situaciones como las descritas, la Administración tiene la **potestad** de efectuar una valoración de los hechos a la luz de la magnitud del daño y del costo beneficio que la acción de cobro puede representar, de manera que si gestionar la acción de cobro implica un gasto mayor de lo que se pretende recuperar o si las posibilidades de lograr recuperar los montos adeudados son nulos, no podría entenderse tal proceder como una adecuada administración de los fondos públicos.

En relación con el efectivo cobro de sumas de dinero adeudadas a la Administración, la Procuraduría General de la República[1] señaló que el régimen económico financiero de la Administración Pública no está integrado únicamente por el principio de legalidad, que obliga a conformarse sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes, artículo 107 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, por el contrario, es parte de ese régimen, que vincula a la Administración, la sujeción a principios de **eficacia**, **eficiencia** y **economía** y la **orientación por el interés general**. Los cuales podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

La Contraloría General de la República, mediante la resolución número RDC-150-2011 de las ocho horas del ocho de setiembre de dos mil diez, denominada "*Directrices para la declaración de una deuda como incobrable (D-1-2011-DC-DGA)*", en lo que respecta a la declaratoria de incobrabilidad indicó lo siguiente:

> *"Artículo 3-Supuestos de incobrabilidad: una deuda se tendrá por incobrable, en cualquiera de los siguientes supuestos:*
> *3.1 Cuando se tenga por establecido por medio de prueba idónea, que el deudor tiene una imposibilidad material para cancelar sus deudas, por carecer de bienes embargables inscritos a su nombre, salario reportado ante la Caja Costarricense de Seguro social, **o cualquier tipo de situación que demuestre la imposibilidad material de ejercer el cobro**.*
> *3.2 Cuando la suma adeudada sea por un monto más bajo del que se tenga estimado para el procedimiento que implique el cobro".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por lo que, siendo que la Administración ha hecho todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, las decisiones administrativas en orden a la obtención, manejo, uso y administración de los recursos públicos deben sujetarse a los principios de economía, eficiencia y eficacia, en consecuencia el gasto público debe implicar un uso racional de los recursos público.

Al respecto, el artículo 16 de Ley General de la Administración Pública establece:

> *"1.- **En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia**.*
> *2.- El juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Respecto a los principios de eficacia, economicidad y eficiencia, el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos dispone al efecto:

> ***"Artículo 3.- Fines de la Ley***
> *Los fines de la presente Ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán:*

[1] Procuraduría General de la República, Dictamen número C-076-2014 de fecha 10 de marzo de 2014.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

*a. **Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia**.*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Consecuentemente, toda decisión que se adopte en orden de los recursos públicos debe sujetarse a los referidos **principios** de **economía**, **eficiencia** y **eficacia**. Lo que es reafirmado por el artículo 5 de la misma Ley, al disponer en su inciso b) lo siguiente:

> *"Artículo 5.-Principios presupuestarios*
> *Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:*
> *b) Principio de gestión financiera. **La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley**".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Principio de gestión financiera que no es otro que buena gestión: **eficiencia**, **racionalidad** y **economía** del gasto. Es decir, la gestión de los recursos públicos no solo debe ser conforme a la ley, sino que debe tender a producir un resultado y ese resultado está determinado y es evaluable por los objetivos de la acción pública concreta de que se trata. El Estado eficaz es aquél en que se da un cumplimiento efectivo y satisfactorio de los intereses generales a los que se debe el Estado y que justifican la Administración.

La eficacia y eficiencia se determinan y evalúan no sólo respecto de la acción final de la Administración. Por el contrario, deben informar la actuación instrumental, dirigida al logro de los fines públicos. En consecuencia, la eficacia, economicidad y eficiencia cubren también la actividad de gestión financiera y, por consiguiente, de la gestión de los créditos a favor de la Administración. En ese sentido, son elementos que configuran la racionalidad del gasto público.

Pero la racionalidad del gasto no solo se mide con la eficacia y eficiencia, sino que debe sujetarse al principio de economía, que hace referencia a la relación ahorro/costo. Esto es, la actuación administrativa debe evitar gastos desproporcionados en relación con los objetivos que se buscan. La desproporción puede derivar de un desconocimiento de las necesidades reales que deben ser atendidas, de los recursos que se emplean para atender esas necesidades y de las condiciones en que esos recursos son empleados. Estos principios podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

En este sentido, mediante Dictamen número C-240-2008 de fecha 11 de julio de 2008, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

> *"**Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos. En consecuencia, de ser ese el supuesto, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo cuando se está en presencia de una sanción**. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Toda la actuación administrativa debe dirigirse a la satisfacción de los intereses públicos. Empero, esa consecución puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.*
>
> *Ha indicado la Procuraduría, además, que la declaratoria de determinados créditos como incobrables no puede ser automática, sino que debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena*

administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración. Por consiguiente, no puede considerarse incobrable la deuda respecto de la cual no se han agotado las gestiones administrativas para su recuperación. La declaratoria de incobrable supone, entonces, que se ha tramitado un procedimiento de cobro en vía administrativa y que este ha resultado infructuoso".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor o bien, **que las posibilidades de recuperación sean nulas**, que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos.

En consecuencia, en estos supuestos, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo cuando se está en presencia de una sanción. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Aspecto que debe enmarcarse en la necesaria satisfacción de los intereses públicos a que debe tender toda la actuación administrativa.

Empero, esa consecución del interés público puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.

De modo que el uso racional de los recursos públicos, la optimización de la gestión financiera pueden determinar la improcedencia de incoar procesos de cobro por sumas reducidas y en general, cuando los gastos de la recuperación del crédito superan razonablemente lo que eventualmente se obtendría con esa acción. Por ende, justificar una declaratoria de incobrabilidad.

En el sentido expuesto en los párrafos anteriores, mediante Dictamen número C-204-2015 de fecha 05 de agosto de 2015, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

"En razón de lo cual cabe admitir que la Administración emita reglamentos destinados a normar los supuestos bajo los cuales una determinada deuda en su favor puede declararse incobrable, así como asigne la competencia para declararlo, evitando la arbitrariedad o discrecionalidad absoluta de sus funcionarios. ***Tal puede ser el supuesto de un procedimiento de recuperación que obligue a incurrir en un costo superior al monto debido o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, resultando irrecuperable la suma adeudada, supuestos susceptible de afectar el interés financiero y, por allí, del interés público****. Estima la Procuraduría, sin embargo, que una declaratoria de incobrabilidad de una deuda debe estar precedida de diversas acciones de recuperación y no debe ser automática. Como se ha dicho en otras ocasiones, OJ-148-2002 de 18 de octubre de 2002, no es conforme con el principio de legalidad el que la Administración no trate de recuperar las sumas que le son adeudadas y, en particular que no demuestre, por los medios correspondientes, la inexistencia de bienes o recursos sobre los cuales hacer efectivo el crédito y por el contrario, deje prescribir las deudas. Ergo, debe disponerse que ante una situación como la que se consulta, los funcionarios competentes están en el deber legal de realizar los análisis y averiguaciones tendentes a hacer efectivo el crédito y, por ende, a mantener y hacer efectivo la recuperación de los adeudos. En su caso, la Administración debe verificar que ante un determinado tipo de adeudos, en la práctica la regla sea la irrecuperabilidad, porque ello podría revelar también una forma de actuación, poco diligente, del funcionario competente.*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por tanto, la decisión que al respecto tome la Administración debe asegurar la buena administración de los recursos y sobre todo que estos sean gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración.

Sobre los requisitos que deben cumplirse, la Contraloría General de la República, en oficio número 314 de fecha 15 de enero de 2009, reiterado en el oficio número 11658 de 23 de noviembre de 2011, indicó lo siguiente:

> ***"II.- Sobre el procedimiento existente para poder eliminar pendientes de cobro cuando existen montos incobrables:*** *(...) Podemos decir en primer término, que no hay un procedimiento en específico al cual deban acudir las administraciones para llegar a declarar como incobrable montos adeudados por particulares al Estado, sino que lo realizado por este órgano contralor es que se ha avoc*
> *ado a definir aspectos generales sobre los cuales deberá versar la valoración de la decisión que se tome, a fin de declarar incobrables ciertas sumas.(...)* ***a.1*** *Es la propia Administración la que debe tomar la decisión en torno a definir qué casos pudieran resultar incobrables, claro está, posterior a una ponderación de las variables "costo-beneficio" en la recuperación del monto adeudado, significando que si el procedimiento cobratorio que se realice en vía administrativa o judicial entraña un perjuicio para la Administración, en el entendido de que los recursos que se destinen para tales efectos se estiman mayores a lo recuperado, es evidente entonces que la decisión tomada no puede conllevar un perjuicio al erario público.* ***a.2*** *(...) son las Administraciones quienes deben determinar, sustentadas en estudios técnicos, el monto a partir del cual proceder a declarar incobrables ciertas deudas. Con respecto al tema, esta Contraloría ha indicado que: "...No obstante lo anterior, recordemos que ciertamente toda institución puede declarar deudas como incobrables, siempre que previamente se hayan agotado los mecanismos de cobro y se pueda demostrar de manera fehaciente que el costo-beneficio de proseguir con el proceso en los tribunales sería antiproducente para las finanzas públicas. Sobre esta materia reiteramos lo siguiente... b) Que tanto en derecho público como privado, la persona física o jurídica debe justificar en forma fehaciente que se han hecho todos los procedimientos pertinentes para recuperar el monto adeudado y sólo ante una verdadera imposibilidad de cobro, puede procederse a pasar la acreencia como incobrable. c) Que en ninguna circunstancia debe permitirse que por el simple dicho o la escasa importancia del monto, se declare incobrable, sin gestión alguna de parte de la Administración, una determinada suma. Aceptar este procedimiento sería como condonar la deuda, lo que no implica que la misma una vez demostrado que se gestionó su recuperación y que realmente hay imposibilidad material de resarcimiento, pueda declararse incobrable. d) Que siempre se deben hacer las gestiones administrativas de cobro y en los casos en que se cumplan los requisitos suficientes de respaldo - que teóricamente deberían ser la totalidad-, se proceda al trámite de cobro judicial en las diferentes vías en que éste se puede llevar a cabo. e) Que en los casos en que haya habido sentencia judicial firme, se debe tratar de recuperar lo allí resuelto y solo si existiere imposibilidad de cobro se aplique el término de prescripción y se excluya el monto debido de activos... ".*

Concuerda la Contraloría General de la República en que en razón de los costes propios de la actuación administrativa y, para garantizar el uso racional de los recursos públicos, en su caso, de la administración de justicia, puede resultar improcedente incoar procesos cobratorios por sumas reducidas o bien, **que las posibilidades de recuperación sean nulas**, en casos en que los gastos de recuperación superen lo que eventualmente se obtendría con la acción de cobro.

Reiteramos, toda decisión que se adopte en orden de los recursos públicos debe sujetarse a los referidos principios de economía, eficiencia y eficacia por lo que al continuar con el proceso de cobro de estas empresas, la Administración incumple con dichos principios ya que se genera un mayor gasto al intentar recuperar montos antiguos que no cuentan con las características mínimas y que su probabilidad de recuperación es mínima.

Por lo que siendo que la declaratoria de determinados créditos como incobrables debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables, siendo este requisito indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración, resulta necesario la emisión de una resolución debidamente fundamentada.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Por lo que al haber hecho la Administración todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, sin que al día de hoy se logre obtener resultados positivos para la recuperación de la deuda, lo procedente es declarar incobrables dichas sumas, por cuanto no hay bienes que rematar, ni cuentas bancarias para embargar y lo que se genera manteniendo dicha obligación es un incremento en los intereses de la cuenta, que se ven reflejados en los estados financieros del Consejo Técnico de Aviación Civil

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas:

1. Declarar la incobrabilidad de la obligación dineraria de la empresa PROCOMER SOCIEDAD ANONIMA, por un monto principal de ¢ 73.437,00; más lo correspondiente a intereses, por cuanto a pesar de los esfuerzos de la Administración por recuperar los montos adeudados en vía administrativa, ha sido materialmente imposibilitada un resultado favorable a cualquier gestión, ya que no cuenta con bienes que rematar, ni cuentas bancarias para embargar; asimismo, se encuentra disuelta y no mantiene en el país ninguna actividad comercial regulada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

2. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal más los intereses.

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Anexo No. 5

No. 48-2019. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 20:40 horas del día 06 del mes febrero del año dos mil diecinueve.

Se conoce solicitud de renovación del Certificado de Explotación de la empresa AEROCALIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-610724, representada por el señor Javier Acuña Lacayo, para brindar Servicios de Mantenimiento de Aeronaves OMA 145 (taller aeronáutico), en la Clase A: Aeronaves y Clase C: Componentes, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría, Daniel Oduber Quirós, Tobías Bolaños Palma y Limón, según las habilitaciones que se otorguen en sus Especificaciones de Operación

Resultandos:

PRIMERO: Que mediante resolución número 136-2013 del 18 de noviembre de 2013, aprobada mediante artículo décimo de la sesión ordinaria 68-2013 del 18 de noviembre de 2013, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa AEROCALIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-610724, un Certificado de Explotación para brindar servicios de taller aeronáutico para ofrecer servicios de inspección, mantenimiento, recarga, pruebas, retorno a servicio e instalación de baterías de plomo ácido para aeronaves, de los fabricantes Gill, Concord y otros, a la flota nacional, el cual venció el 18 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Que mediante artículo duodécimo de la sesión ordinaria 86-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó tomar nota del cambio de razón social de la empresa OROSI AEROCALIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA, la cual en lo sucesivo se denomina AEROCALIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA.

TERCERO: Que mediante resolución número 19-2018 de las 18:00 horas de fecha 21 de febrero de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa AEROCALIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seiscientos diez mil setecientos veinticuatro, la modificación al Certificado de Explotación para brindar Servicios de Mantenimiento de Línea en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, quedando los servicios a brindar en su Certificado de Explotación de la siguiente manera: Taller Aeronáutico para mantenimiento de aeronaves en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría de conformidad con la especificación del Certificado Operativo y habilitaciones aprobadas, con una vigencia igual a la del Certificado de explotación el cual venció el 18 de noviembre de 2018.

CUARTO: Que mediante escrito de fecha 06 de setiembre de 2018, el señor Javier Acuña Lacayo, en representación de la empresa AEROCALIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA, solicitó la renovación y ampliación al certificado de explotación para brindar servicios de taller de mantenimiento aeronáutico para aeronaves y componentes en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría, Daniel Oduber Quirós, Tobías Bolaños Palma y Limón, así como servicios de mantenimiento en línea. Asimismo, solicitó un permiso provisional de operación por un plazo de tres meses a partir del 19 de noviembre de 2018, mientras se concluye el procedimiento de ampliación y renovación del certificado de explotación.

QUINTO: Que mediante oficio número DGAC-AIR-OF-1023-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, la Unidad de Aeronavegabilidad manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"Por lo anterior, no tenemos objeción técnica, para otorgarle a la compañía AEROCALIDAD el primer permiso provisional de operación y se proceda a elevar a audiencia pública la solicitud de renovación y ampliación al certificado de explotación para brindar* ***servicios de Taller Aeronáutico para mantenimiento de aeronaves en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría, Daniel Oduber Quirós, Tobías Bolaños y Limón, de conformidad con la especificación del Certificado Operativo y habilitaciones aprobadas****".*

SEXTO: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0246-2018 de fecha 05 de octubre de 2018, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA CISTRO - AUDITORIA

"1. Otorgar a la compañía AEROCALIDAD, S. A la ampliación y renovación del Certificado de Explotación para brindar bajo las siguientes especificaciones:

- ***Tipo de servicio:*** *Taller de mantenimiento aeronáutico para aeronaves y componentes en los aeropuertos Internacionales Juan Santamaría Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y Aeropuerto Internacional de Limón según las especificaciones que se otorguen en su certificado operativo.*

- ***Vigencia:*** *Según lo establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.*

2. Autorizar a la compañía el registro de las tarifas y condiciones, en dólares, moneda en curso legal de los Estados Unidos de América, las cuales se describen por rangos, de la siguiente manera:

Nota: Cualquier cambio en estas tarifas deberá ser aprobado por el CETAC

Rango peso Máximo de despegue de la aeronave (MTOW) en Kilogramos		Rango de precios de tránsito o pre-vuelo		Rango de precio Pernocta		Hora Hombre	
0	3.500	$30	$130	$50	$150	$30	$40
3.501	5.700	$40	$140	$60	$160	$30	$40
5.701	25.000	$100	$200	$150	$250	$30	$40
25.001	50.000	$120	$220	$150	$275	$30	$40
50.001	80.000	$150	$250	$200	$350	$35	$50
80.001	125.000	$200	$450	$30	$600	$35	$50
125.001	185.000	$650	$850	$850	$1.000	$40	$60
185.001	200.000 y más	$750	$1.000	$1.000	$2.000	$40	$60

3. Indicar a la compañía que la incorporación de una nueva habilitación en su certificado operativo, estará sujeta a la aprobación de la tarifa correspondiente ante el CETAC según los plazos establecidos para tal fin.

4. Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla:

Ubicación de las oficinas: Outlet Mall Internacional en Alajuela, locales 29 y 30
Teléfono de contacto: 2442-2842
Correo electrónico: info@aerocalidad.com
Página Web: www.aerocalidad.com".

SEPTIMO: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-1297-2018 de fecha 03 de diciembre de 2018, el Departamento de Aeronavegabilidad manifestó o siguiente:

"En relación a su solicitud de criterio técnico sobre la solicitud del Sr. Javier Acuña Lacayo, Gerente General de la compañía AEROCALIDAD de renovación y ampliación al Certificado de Explotación, nos permitimos indicarle lo siguiente:

1. No hay cambio en el personal gerencial de mantenimiento.
2. La compañía Aerocalidad concluyó la fase 4 del procedimiento de Certificación 7P10.
3. La compañía aerocalidad se encuentra en el plan de vigilancia de operadores nacionales, y fue auditada en el día 20 d noviembre del presente año, no presentan discrepancias niveles 1.

Por lo anterior, no tenemos objeción técnica, para otorgarle a la compañía AEROCALIDAD la solicitud de renovación y ampliación al certificado de explotación para brindar ***servicios de Taller Aeronáutico para mantenimiento de aeronaves en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría, Daniel Oduber Quirós, Tobías Bolaños y Limón, de conformidad con la especificación del Certificado operativo y habilitaciones aprobadas".***

OCTAVO: Que mediante artículo undécimo de la sesión ordinaria 58-2018 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 30 de octubre de 2018, se acordó elevar a audiencia pública la solicitud de renovación y ampliación del certificado de explotación y otorgar a la empresa AEROCALIDAD SOCIEDAD ANONIMA un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses a partir del 19 de noviembre de 2018.

NOVENO: Que mediante Certificación de No Saldo número 17-2019 de fecha 21 de enero de 2019, el Grupo de Trabajo de Tesorería de la Unidad de Financiero indicó que la empresa AEROCALIDAD SOCIEDAD ANONIMA, se encuentra al día con sus obligaciones dinerarias.

DECIMO: Que revisado el Sistema de Morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social (SICERE), la empresa AEROCALIDAD SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica tres-ciento-seiscientos diez mil setecientos veinticuatro, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

DECIMOPRIMERO: Que el aviso de audiencia pública salió publicado en La Gaceta número 235 del 18 de diciembre de 2018, celebrándose dicha audiencia a las 10:00 horas del día 24 de enero de 2019.

DECIMOSEGUNDO: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

1. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto número 37972-T, publicado en La Gaceta número 205 de 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás Convenios Internacionales de Aviación Civil aplicables; se determinó que la empresa AEROCALIDAD SOCIEDAD ANONIMA cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la renovación y ampliación del Certificado de Explotación para brindar servicios de Mantenimiento

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

de Aeronaves OMA 145 (taller aeronáutico), en la Clase A: Aeronaves y Clase C: Componentes, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría, Daniel Oduber Quirós, Tobías Bolaños Palma y Limón según las habilitaciones que se otorguen en sus Especificaciones de Operación.

3. Que no se presentaron oposiciones a la audiencia pública convocada dentro de la gestión de la compañía, la cual se celebró a las 10:00 horas del día 24 de enero de 2019.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Otorgar a la empresa AEROCALIDAD SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seiscientos diez mil setecientos veinticuatro, representada por el señor Javier Acuña Lacayo, en calidad de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, la renovación y ampliación del Certificado de Explotación para brindar Servicios de Mantenimiento de Aeronaves OMA 145 (taller aeronáutico), en la Clase A: Aeronaves y Clase C: Componentes, en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría, Daniel Oduber Quirós, Tobías Bolaños Palma y Limón según las habilitaciones que se otorguen en sus Especificaciones de Operación, bajo los siguientes términos:

Tarifas: La incorporación de una nueva habilitación en su certificado operativo, estará sujeta a la aprobación de la tarifa correspondiente ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil.

Vigencia: Otorgar la renovación y ampliación del Certificado de Explotación hasta por un plazo de 15 años contados a partir de su expedición.

Consideraciones Técnicas: La empresa deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de Leyes: La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras Obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a **dos meses** de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el Decreto Ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, **deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación**.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Además, la empresa debe garantizar la seguridad, eficiencia y **continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.**

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Notifíquese al correo electrónico info@aerocalidad.com, publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico.

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil